

Nº	Expediente Técnico	Departamento	Distrito	Poseedores Informales	Área en m²
1.	Nº 001-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda Los Yarowilcas/Asociación de Vivienda de Pachacamac Virgen de Guadalupe	74 491,18
2.	Nº 002-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	U.P.I.S. Los Claveles Parte Baja	50 529,13
3.	Nº 003-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda Divino Jesús de Manchay	19 625,60
4.	Nº 004-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda Señor de los Milagros	15 650,71
5.	Nº 005-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda San Cristóbal de Manchay	12 447,00
6.	Nº 006-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda Los Girasoles	15 707,15
7.	Nº 007-2009-Expropiación/OZLC	Lima	Pachacamac	Asociación de Vivienda Filadelfia	9 229,00

Artículo 2º.- Bienes objeto de expropiación

La ubicación, linderos y medidas perimétricas de los inmuebles materia de expropiación, a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, se encuentran precisados en los planos perimétricos y memorias descriptivas que obran en los respectivos expedientes técnicos de expropiación.

Artículo 3º.- Sujetos de la expropiación

- 3.1. El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) es el sujeto activo de la expropiación materia de la presente Ley, el cual debe ejecutar los trámites respectivos conforme al procedimiento previsto en el artículo 21º de la Ley núm. 28687, modificado por la Ley núm. 29320, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo núm. 004-2009-VIVIENDA; y demás normas complementarias.
- 3.2. Los sujetos pasivos se encuentran plenamente identificados en los respectivos expedientes técnicos de expropiación, sin perjuicio que durante el desarrollo de los procedimientos de expropiación se acredite la existencia de otras titularidades que requieran ser amparadas.

Artículo 4º.- Pago de la indemnización justipreciada

- 4.1. El pago de las indemnizaciones justipreciadas establecidas de acuerdo a las valuaciones realizadas por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que obran en los respectivos expedientes técnicos de expropiación, es asumido por el Estado peruano. El pago debe ser abonado en moneda nacional en el plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Ley.
- 4.2. El pago de la indemnización justipreciada que se establece, de conformidad con lo establecido en el artículo 21º de la Ley núm. 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, es efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) con cargo a los recursos que se le habiliten, provenientes de créditos suplementarios para efectos del cumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el párrafo 4.1.
- 4.3. Los predios expropiados conforme a esta Ley se adjudican a título oneroso a favor de los beneficiarios de acuerdo con el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título IV del Reglamento del artículo 21º de la Ley núm. 28687, aprobado por Decreto Supremo núm. 004-2009-VIVIENDA, y sus normas complementarias. Los títulos de adjudicación deben contener una cláusula inscribible en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) que asegure el reembolso al Estado peruano del pago efectuado por concepto de indemnización justipreciada que corresponde a cada predio, la cual puede incluir la obligación adicional del pago del mayor valor que se determine en sede arbitral o judicial, en caso exista algún cuestionamiento al valor de la indemnización justipreciada formulada por el sujeto pasivo de la expropiación.

Artículo 5º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

426650-2

LEY Nº 29455

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCEPTÚA AL PODER JUDICIAL Y
AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS MEDIDAS EN
MATERIA DE MODIFICACIONES PRESUPUESTALES
ESTABLECIDAS EN LA LEY NÚM. 29289, LEY DE
PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA
EL AÑO FISCAL 2009, E INCLUYE AL PERSONAL
DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DE LOS
ALCANCES DE LA BONIFICACIÓN POR
CUMPLIMIENTO DE METAS**

Artículo 1º.- Excepción al Poder Judicial y al Ministerio Público de las restricciones de habilitación de la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos en Efectivo"

Exceptúase al Poder Judicial y al Ministerio Público de lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10º de la Ley núm. 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para



Año Fiscal 2009, a fin de que puedan habilitar la Partida de Gasto 2.1.1. "Retribuciones y Complementos en Efectivo", con la finalidad de financiar el pago de la Bonificación por Cumplimiento de Metas autorizada por la cuadragésima sexta disposición final de la Ley núm. 29289, al personal administrativo y jurisdiccional, no magistrados. En ningún caso se puede autorizar habilitaciones con cargo a anulaciones presupuestales vinculadas a gasto de inversión y sin comprometer los recursos destinados a la implementación del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2°.- Inclusión del personal del Ministerio Público en la Bonificación por Cumplimiento de Metas

Inclúyese al personal administrativo y de apoyo a la función fiscal del Ministerio Público, no fiscales, dentro de los alcances de la cuadragésima sexta disposición final de la Ley núm. 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, que otorga una Bonificación por Cumplimiento de Metas.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

426650-3

LEY Nº 29456

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA LA AMPLIACIÓN DEL PASAJE TAYAMAYO, TRAMO AVENIDA 13 DE JULIO Y EL JIRÓN PORTUGAL, UBICADO EN EL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, Y AUTORIZA LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES AFECTADOS POR DICHA OBRA

Artículo 1°.- Del objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública la ampliación del pasaje Tayamayo, tramo avenida 13 de Julio y el jirón

Portugal, en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, y autorízase la expropiación de inmuebles afectados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2°.- De la expropiación

Autorízase la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado ubicados en la avenida 13 de Julio núm. 685, interior B y la avenida 13 de Julio núm. 685 del Sector 05 del Barrio Chontapaccha, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que tienen áreas de 28,95 m² y 29,20 m², respectivamente, los mismos que serán destinados a la ampliación dispuesta en el artículo 1°.

Artículo 3°.- De los bienes objeto de expropiación

Los inmuebles objeto de expropiación para los fines señalados en el artículo 1° son los siguientes:

1. Inmueble ubicado en la avenida 13 de Julio núm. 685, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que tiene un área de 29,20 m², propiedad de Ramón Díaz Estela y Rosa Fátima Vásquez García, según consta en la escritura pública de compraventa del 6 de marzo de 2003, elevada ante el notario público de Cajamarca Marco Antonio Vigo Rojas.
2. Inmueble ubicado en la avenida 13 de Julio núm. 685, interior B, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que tiene un área de 28,95 m², propiedad de Rosa Fátima Vásquez García, según consta en la escritura pública de transferencia de dominio de inmueble urbano del 6 de marzo de 2003, elevada ante el notario público de Cajamarca Marco Antonio Vigo Rojas.

Artículo 4°.- De la justificación de la expropiación

El proceso de expropiación materia de esta Ley tiene el objeto de viabilizar la construcción y ampliación del pasaje Tayamayo, entre el pasaje Portugal y la avenida 13 de Julio, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

Las razones de necesidad pública de la ampliación del pasaje Tayamayo se sostienen en los requerimientos de pavimentación, instalación de servicios básicos, alcantarillado y energía eléctrica y construcción de obras de drenaje de aguas pluviales, necesarias para el desarrollo vial de la ciudad de Cajamarca.

Artículo 5°.- Del sujeto activo de la expropiación

La Municipalidad Provincial de Cajamarca es el sujeto activo de la expropiación materia de la presente Ley, facultándosele para que inicie los trámites correspondientes al proceso de expropiación, de conformidad con la Ley General de Expropiaciones.

Artículo 6°.- Del pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca a consecuencia del trato directo, procedimiento judicial o arbitral correspondiente es asumido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca y debe ser abonado con dinero en efectivo y en moneda nacional, previa tasación de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 7°.- Del plazo para iniciar las expropiaciones

El sujeto activo tiene un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para iniciar los procesos de expropiación, necesarios para la ejecución de la obra a que se contrae la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República